

SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 1988.

Materia: Correccional.

Impetrantes: Joaquín Francisco Santamaría y compartes.

Abogado: Dra. María Luis Arias Guerrero.

Intervinientes: Lorenzo Antonio Cabrera y compartes.

Abogados: Dres. Altagracia Maldonado y Vinicio Regalado Duarte.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible/ Nulo

Audiencia pública del 11 de octubre del 2006

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Francisco Santamaría, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 12230 serie 68, prevenido; Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría a-qua el 14 de septiembre de 1988 a requerimiento de la Dra. María Luis Arias Guerrero, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Lorenzo Antonio Cabrera y Leonidas Victoriano Minaya o Leonardo Victoriano Minaya;

Visto el auto dictado el 5 de octubre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de marzo de 1992, estando presente los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburqueque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos de la

secretaria general y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó lesionada una persona y con desperfectos los vehículos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 5 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Corte a-quá; **b)** que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de junio de 1981, por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, a nombre y representación de Joaquín Santamaría, Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 1981, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se declara al nombrado Lorenzo Antonio Cabrera no culpable de violar la Ley No. 241; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley; se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Segundo:** Se declara al nombrado Joaquín Francisco Santamaría, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Leonardo Victoriano Minaya, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Lorenzo Antonio Cabrera y Leonidas Victoriano Minaya, por órgano de los Dres. Altagracia G. Maldonado Pinales y Vinicio Regalado Duarte, contra Joaquín Francisco Santamaría, Ovidio Doñé León y /o Julio C. Rodríguez Gratereaux al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Leonidas Victoriano Minaya; b) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Lorenzo Antonio Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados en el accidente, más al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Joaquín Francisco Santamaría, Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Res. Altagracia G. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., conforme al artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Joaquín Francisco Santamaría, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Joaquín Francisco Santamaría, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Altagracia G. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente@;

Considerando, que esa sentencia fue recurrida en casación y la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia casó la misma en el aspecto civil, enviando el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia de fecha 27 de mayo de 1988, ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en fecha 29 de Junio de 1981, actuando a nombre y representación del prevenido Joaquín Santamaría, de los señores Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez Gratereaux, como persona civilmente responsables puestas en causa y de la compañía Seguros Patria, S. A., como empresa aseguradora del vehículo propiedad del señor Ovidio Doñé León; contra la sentencia correccional dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de mayo de 1981, cuyo dispositivo copiado se ha copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Joaquín Francisco Santamaría y contra los señores Ovidio Doñé León, Julio C. Rodríguez Gratereaux y la compañía Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazados; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Lorenzo Antonio Cabrera y Leonidas Victoriano Minaya, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Altagracia G. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte, econ tra del prevenido Joaquín Francisco Santamaría y de los señores Ovidio Doñé León, Julio C. Rodríguez Gratereaux, como personas civilmente responsables puestas en causa, y la compañía Seguros Patria, S. A., como entidad aseguradora del vehículo en cuestión aludida; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a Joaquín Francisco Santamaría, Ovidio Doñé León y Julio C. Rodríguez Gratereaux, como personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de Leonidas Victoriano Minaya, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del aludido accidente; b) la suma de Mil Cuatrocientos Sesentiu Pesos (RD\$1,461.00) a favor de Lorenzo Antonio Cabrera, como justa reparación por los daños materiales causadóles a su vehículo, con motivo del accidente, modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Joaquín Francisco Santamaría, solidaria y conjuntamente con los señores Ovidio Doñé León y Julio C. Rodríguez Gratereaux, en su condición de civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEXTO:** Condena al prevenido Joaquín Francisco Santamaría solidariamente y conjuntamente con los señores Ovidio Doñé León y Julio C. Rodríguez Gratereaux, como persona civilmente responsables puestas en causa, y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Altagracia G. Maldonado P. y Vinicio Regalado Duarte que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Ovidio Doñé León y asegurado a nombre de Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez, por lo que declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora@; Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al hacer su declaración o en los diez días posteriores a ella, el recurrente podrá depositar en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia impugnada un escrito que contenga los medios de casación. Cuando el recurso es intentado por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable puesta en causa el depósito del memorial con los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente. Esa obligación es extensiva a las compañías aseguradoras. Lo prescrito anteriormente es a pena de nulidad;

Considerando, que ninguno de los recurrentes dio cumplimiento a lo expresado anteriormente por lo que su recurso es nulo;

Considerando, que aun cuando el prevenido figura entre los recurrentes, su recurso es inadmisibile, ya que la sentencia de envío solo apoderó a la Corte del aspecto civil, rechazando el aspecto penal el cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lorenzo A. Cabrera y Leonardo Victoriano Minaya, en el recurso de casación interpuesto por Joaquín Francisco Santamaría, Ovidio Doñé León y/o Julio Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Joaquín Francisco Santamaría; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Ovidio Doñé León y/o Julio C. Rodríguez y Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Altagracia Maldonado y Vinicio Regalado Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta concurrencia de los límites de la póliza. Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en su audiencia del 11 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Camacho. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do